



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2935 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1738-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1738-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : HUARCA LAULE DIONICIO<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE

H.T. 2018-101-409

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0488-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, el Informe Técnico N° 947-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2017**), a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Dionicio Huarca Laule (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 13 de octubre de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 824-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> de fecha 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0534-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, notificada al administrado el 4 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2018, con Registro N° 65635, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**).
5. El 16 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora, notificó el Informe Final de Instrucción N° 0488-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final**).



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10295253865.

<sup>2</sup> Ubicada en: Mz. 1 Lote 5, Parque Industrial Rio Seco, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa

<sup>3</sup> Contendida en el disco compacto que obra en el Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 25 del Expediente.





6. Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2018, con Registro N° 84176, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).
7. Con fecha 18 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 947-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
8. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD del 6 de agosto de 2013 se estableció que **a partir del 9 de agosto de 2013**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Curtiembre** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE<sup>6</sup>.
10. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>7</sup>.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>; así como, los distintos dispositivos



- <sup>5</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"
- <sup>6</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD publicada el 8 de agosto del 2013 en el Diario Oficial El Peruano**  
**"Artículo 1°.-** Determinar que, a partir del 9 de agosto del 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE".
- <sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*
- <sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

## II.1 PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. Las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la Resolución Subdirectorial, por la fecha de su comisión, se encuentran dentro el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
13. Cabe precisar, que las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3 y 6 son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





14. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

15. Para el caso de las infracciones contenidas en los numerales 4, 5, y 7, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido<sup>11</sup>.
16. En ese sentido, respecto de las imputaciones 4, 5, y 7, conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó mallas -en el canal de concreto- para filtrar carga orgánica proveniente de los efluentes industriales y de los servicios higiénicos, a fin de reducir los Sólidos Totales Suspendedos, DBO5 y DQO, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- a) Del compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

17. De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 101-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM con fecha 1 de febrero de 2016 emitida por el Ministerio de la Producción, para aprobar el DAP de la planta Cerro Colorado, se estableció como obligación la implementación de mallas en el canal de concreto para filtrar los fluentes de separación provenientes de distintas pozas, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente	Impacto Ambiental	Alternativas de mitigación	Medida específica	Fecha de inicio	Fecha final	Costo S/.	Frecuencia
Efluentes del proceso de curtido, servicios higiénicos.	Implementación	Implementación de mallas para filtrar los efluentes, separación de efluentes en distintas pozas.	Implementación de mallas para filtrar los efluentes, separación de efluentes en distintas pozas.	Marzo 16	Febrero 17	500	Única
	Sólidos totales suspendidos en efluentes sobre los LMP	Separación de sólidos suspendidos por medios físicos - filtración por gravedad.	Implementación de Mallas para poder reducir los sólidos presentes en el efluente.	Marzo 16	Febrero 17	400	Única

<sup>11</sup> Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.





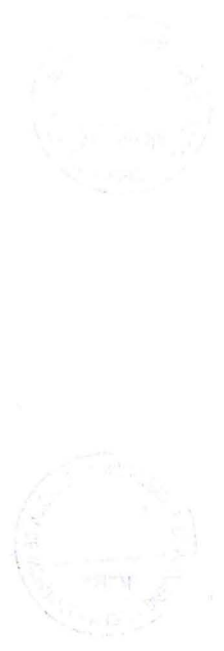
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	Filtración de los efluentes de pelambre.	Implementación de Mallas para poder reducir los sólidos presentes en el efluente (materia orgánica) para así poder reducir la DB05 y la DQO.	Marzo 16	Febrero 17	400	Única
--	-------------------------------	--	--	----------	------------	-----	-------

b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 17 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, no se observó la implementación de mallas para filtrar y poder reducir los sólidos presentes en el efluente a lo largo del canal implementado en la planta del administrado<sup>12</sup>. Cabe agregar que dicha implementación debió concluirse en febrero del 2017; con la finalidad de reducir la carga orgánica del efluente industrial, conforme a lo establecido en el DAP.

c) Análisis de descargos

19. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado presentó tomas fotográficas de la instalación de rejillas y mallas en las canaletas, con la finalidad de retener los sólidos suspendidos y la carga orgánica proveniente de su proceso productivo, lo que permitirá disminuir las concentraciones de sólidos suspendidos totales (SST), DBO5, DQO y Nitrógeno Amoniacal, tal como se evidencia a continuación:



<sup>12</sup> Hecho que quedó consignado en el Acta de Supervisión y conforme de evidencia las fotografías N° 4 al 6 de Panel fotográfico que obra en el Anexo 2 del Informe de Supervisión.





**Supervisión Regular 2017**

Vista del canal abierto de concreto (sin la instalación de mallas) que conduce los efluentes generados en los procesos de pelambre, curtido y recurtido (área de bótales).

Fuente: Fotografía N° 4 del Anexo 2 que obra en el informe de supervisión N° 824-2017-OEFA/DSAP-CIND	Fuente: Fotografía N° 9 del Anexo 2 que obra en el informe de supervisión N° 824-2017-OEFA/DSAP-CIND

**Escrito de descargos a la Resolución Directoral**

Vista del canal de concreto con mallas y rejillas metálicas, ubicado al área frente de bótales


Fuente: Folio 16 de escrito de descargos N° 65635 de fecha 02 de agosto de 2018



20. Ahora bien en su escrito descargos al Informe Final de Instrucción el 12 de octubre de 2018<sup>13</sup>, el administrado manifiesta que, ha cumplido con la implementación de las mallas dentro de las canaletas de cemento, como evidencia de ello presentó tomas fotográficas<sup>14</sup> y un cronograma de limpieza de rejillas y canaletas<sup>15</sup>
21. De acuerdo al panel fotográfico adjunto a los descargos a la Resolución Subdirectoral, se puede evidenciar que el administrado implementó mallas sobre las canaletas y rejillas entre las mismas, por lo que se puede evidenciar la corrección de la conducta infractora.
22. Cabe mencionar que si bien las fotos no se encuentran fechadas ni geo referencias, en comparación con el panel fotográfico de la supervisión 2017 y los escritos con registros N° 081414 y 081417 de fecha 04 de octubre de 2018<sup>16</sup> que

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 84176

<sup>14</sup> Folio 109 del escrito con registro N° 84176

<sup>15</sup> Folio 108 del escrito con registro N° 84176

<sup>16</sup> Informe de Avances del Plan de Manejo Ambiental de su Instrumento de Gestión Ambiental, fue elaborado por la consultora YANAPAQUI consultoría e ingeniería S.A.C.





corresponde a los informes de avance del primer y segundo semestre 2018, se puede comparar con las tomas fotográficas adjuntas a los descargos de la Resolución Subdirectoral que corresponden a la planta industrial Cerro Colorado.

23. En ese sentido, al no encontrarse fechadas las fotografías adjuntas, la corrección de la conducta infractora se encuentra acreditada a partir de la presentación del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; esto es, el **02 de agosto de 2018**; es decir, después del inicio del PAS.
24. Por lo cual, quedó acreditado que el administrado no implementó mallas -en el canal de concreto- para filtrar carga orgánica proveniente de los efluentes industriales y de los servicios higiénicos, a fin de reducir los Sólidos Totales Suspendidos, DBO5 y DQO, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Primer y Segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

#### a) Análisis del hecho imputado N° 2

26. Como se ha señalado previamente, el administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Resolución de Dirección N° 063-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM, de fecha 1 de febrero de 2016, y de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 101-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM, cuyo Anexo 4 establece la obligación de presentar de los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP, **en la cuarta semana del mes de julio y de diciembre de 2016.**

27. No obstante, durante la supervisión regular 2017, se solicitó al representante del administrado los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP, que debieron presentarse la cuarta semana de julio y diciembre de 2016, ante ello, el representante del administrado reconoció que no presentó dichos documentos ante la autoridad competente.

#### b) Análisis de descargos

28. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que cumplió con presentar el informe de avances del Plan de Manejo ambiental, adjuntando el cargo de recepción.

29. Al respecto obran dos cartas S/N, con registro N° 081414 y 081417, ambas de fecha 04 de octubre de 2018 que corresponden al informe de avances del Plan de Manejo Ambiental del primer y segundo semestre 2018, tal como se evidencia a continuación:







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1738-2018-OEFA/DFAI/PAS

PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE
<p>000106</p>  <p>En Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA Lima</p> <p>ASISTENTE Ejecutivo del Segundo Semestre de Avance del Plan de Manejo Ambiental - Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental</p> <p>El presente informe es el resultado de la gestión realizada en el marco del Plan de Manejo Ambiental de la Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental - Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 y el 04 de octubre del 2018.</p> <p>La información contenida en el presente informe es la resultante de la gestión realizada en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 y el 04 de octubre del 2018.</p> <p>Se adjunta al presente informe el documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El informe del Primer Semestre de Avance del Plan de Manejo Ambiental - Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental, en Formato de Avance de Solución.</li> </ul> <p>Se anexa presente informe a la carpeta de gestión de la Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Director de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p>	<p>000105</p>  <p>En Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA Lima</p> <p>ASISTENTE Ejecutivo del Segundo Semestre de Avance del Plan de Manejo Ambiental - Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental</p> <p>El presente informe es el resultado de la gestión realizada en el marco del Plan de Manejo Ambiental de la Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental - Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 y el 04 de octubre del 2018.</p> <p>La información contenida en el presente informe es la resultante de la gestión realizada en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 y el 04 de octubre del 2018.</p> <p>Se adjunta al presente informe el documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El informe del Segundo Semestre de Avance del Plan de Manejo Ambiental - Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental, en Formato de Avance de Solución.</li> </ul> <p>Se anexa presente informe a la carpeta de gestión de la Cuestión de Plazo de Manejo Ambiental.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Director de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p>
Fuente: Escrito con registro N° 081414	Fuente: Escrito con registro N° 081417

30. Ahora bien con respecto a los informes correspondientes a los avances del Plan de Manejo Ambiental del DAP, se puede evidenciar que estos fueron desarrollados siguiendo el formato establecido en el Anexo 5 de la Resolución Directoral N° 063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>17</sup>, el cual ayuda a verificar el porcentaje de avance, la fecha de inicio y el monto de inversión, tal como se evidencia a continuación:

Formato de Seguimiento de los Informes de Avance de las Alternativas de Solución



N°	Componente Ambiental	Actividad General	Actividad Específica	Fecha de Inicio	Fecha de conclusión	Inversión total	Actividades Implementadas	% Avance	Inversión a la fecha
3	AGUA	Disminución de los Solidos Totales Suspendedos en efluentes sobre los LMP	Separación de solidos suspendidos por medios fisicos, rejillas en canaletas y filtros o mallas para los diferentes efluentes de planta	16/03/16	Febrero 2017	S/.1000	—	100%	

Fuente: Escrito con registro N° 081414



31. De acuerdo a lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora después del inicio del PAS, a través de los escritos con registros N° 081414 y 081417, presentados con fecha 04 de octubre de 2018.
32. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, al no presentar los informes del cumplimiento de alternativas de solución en la forma y plazo que se encuentra establecido en su DAP.

<sup>17</sup> Folio 18 de la Resolución Directoral N° 063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM ANEXO 5: FORMATO DE SEGUIMIENTO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

N°	Actividad General	Fecha Inicio	Fecha Conclusión	Inversión Total (S/.)	Acciones Implementadas	% Avance	Inversión a la fecha (S/.)







33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, así como el tercer y cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

a) Análisis del hecho imputado N° 3

34. De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 101-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM con fecha 01 de febrero de 2016 emitida por el Ministerio de la Producción, para aprobar el DAP de la planta Cerro Colorado, se estableció como obligación ambiental la realización del Informe de Monitoreo Ambiental (Efluentes líquidos y ruido), de acuerdo al siguiente detalle:

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DB05, DQO, Cr VI, Cr Total SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros	Trimestral	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
Ruido	R-1	Frente a la Puente de Entrada empresa a la empresa	Niveles de Ruidos (LAeqt)	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM

35. No obstante, durante la supervisión regular 2017, se solicitó al representante del administrado los informes de monitoreo ambiental, quien informó que por falta de presupuesto, no realizó los monitoreos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre correspondiente al periodo 2016.



Análisis de descargos

36. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que ha cumplido con presentar el informe de monitoreo ambiental, adjuntando el cargo de recepción y los informes de ensayo.

37. Al respecto, y de acuerdo al análisis realizado en los numerales 30 a 39 del Informe Final de Instrucción, el administrado realizó y presentó los monitoreos de ruido y efluentes industriales, presentados al OEFA el 02 de agosto de 2018, (escrito con registro N° 65633), en ese sentido, se realizó el análisis del informe de monitoreo ambiental presentado, con respecto a ruido y a efluentes industriales.



Monitoreo de Efluentes: Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DB05, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros

38. Al respecto, el informe del monitoreo ambiental fue realizado por la consultora *ENVIROHEAL*, y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio *SGS DEL PERÚ S.A.C.*<sup>18</sup>, el cual se encuentran registrados ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, con el registro N° LE-002.

<sup>18</sup> Listado de Laboratorios acreditados por INACAL

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)





39. En el portal Web de INACAL, se puede evidenciar que el laboratorio *SGS DEL PERÚ S.A.C.*, cuenta con un total de 21 y 355 parámetros con metodología de ensayo acreditado por INACAL en la sede de Arequipa y Callao, respectivamente.
40. Asimismo, de la revisión del informe de Ensayo N° MA 181503, el cual contiene los resultados de los parámetros: Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DB05, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de los efluentes industriales. Se puede evidenciar que las tomas de muestras fueron realizadas en la estación EF-1 (salida de la poza de sedimentación) el 23 al 30 de julio de 2018, cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo de estaciones de muestreo.
41. Se procedió a evaluar adicionalmente si el Informe de Monitoreo presentado por el administrado, cumple además con la acreditación correspondiente respecto a los parámetros evaluados y los métodos de ensayo empleados.
42. Ahora bien, la metodología de ensayo para los parámetros: Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DB05, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, se realizaron con métodos debidamente conforme se acredita en el numeral 35 del Informe Final.
43. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado realizó los monitoreos ambientales para efluentes industriales respecto a los parámetros Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DB05, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros con un laboratorio acreditado y métodos de ensayo acreditado ante el INACAL, se concluye ha corregido la conducta infractora después del 04 de julio de 2018; es decir, después del inicio del PAS.



#### Monitoreo de Ruido: Niveles de Ruidos (LAeqt)

44. De la revisión del informe de ensayo N° OP 1802339 emitido por el laboratorio *SGS DEL PERÚ S.A.C.*, se puede evidenciar que dicho documento recoge los resultados de monitoreo de ruido (LAeqt) que fueron realizados el **23 de julio de 2018** en la estación R-1 (frente a la puerta de la entrada de la empresa) cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo de estaciones de muestreo.
45. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la



<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

46. De acuerdo a lo expuesto el administrado corrigió la conducta infractora, toda vez que, realizó y presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes industriales y ruido ambiental, en la forma que se establece en su instrumento de gestión ambiental.
47. Cabe mencionar que el análisis de los parámetros fue realizado con un laboratorio y metodología acreditada ante el INACAL; no obstante, estas acciones fueron acreditadas con posterioridad al inicio del PAS; motivo por el cual, no corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida en la norma citada.
48. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, así como el tercer y cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 4

50. Durante la supervisión regular 2017, se advirtió que no se observó con una área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 40 del RLGRS, frente a lo cual el administrado indicó que cumplirá con implementarlo, quedando descrito en el acta de supervisión.
51. Asimismo, en el recorrido se observaron distintos puntos de acopio de residuos sólidos, siendo los siguientes: En la zona cerca al área de caldero N° 1 se halló cinco (05) contenedores de plástico conteniendo lodos y recortes de cuero curtido; junto a las pozas de sedimentación se encontró dos (02) sacos de polietileno conteniendo viruta de cuero curtido y junto al área de almacenamiento de insumos químicos se observó envases de insumos químicos vacíos (Ácido fórmico, Hidróxido de Calcio, Cromodermol, Dermapel FSU, Sintaderm, ácido acético y Acikrom), todos estos residuos se encontraron sobre un terreno no pavimentado y a la intemperie.

referida actuación que acredite al administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



b) Análisis de descargos

- 52. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que ha corregido la conducta y como medio probatorio presenta imágenes visuales fechadas y georeferenciadas, además señala que adjunta un croquis indicando la ubicación del almacén; no obstante, no se encuentra medio probatorio adjunto a su escrito de descargos, es decir no se visualizan toma fotográfica con respecto al almacén central, por lo que no puede darse por corregida la conducta infractora.
- 53. Al respecto, no se visualiza que las tomas fotográficas se encuentren fechadas y geo referenciadas, ni el croquis donde indique la ubicación del almacén; sin embargo, el administrado en su escrito de descargos alegó que su almacén central de residuos peligrosos se encuentran en las siguientes coordenadas:

**Ubicación del almacén central**

DESCRIPCION	UBICACION	COORDENADAS
		UTM WGS84
Almacén Central de Acopio de Residuos Sólidos Peligrosos	Lado izquierdo de la puerta de ingreso	222789 8190270

Fuente: Escrito con registro N° 084176

- 54. Por otro lado, con respecto a las tomas fotográficas adjuntas, el administrado alega que, el almacén se encuentra alejadas de las áreas de trabajo, baños y oficina, que cuenta con separaciones para almacenar los residuos (lodos y viruta de cuero) de acuerdo a su peligrosidad, que se encuentra impermeabilizado con geomenbrana, que cuenta con señalética indicando la peligrosidad del residuo; asimismo, señala que, sus residuos son secos y no genera ningún tipo de efluente.
- 55. Al respecto, al no encontrarse las fotografías geo referenciadas y un croquis de ubicación de las áreas de que cuenta la planta industrial, no se tiene certeza de la ubicación precisa del almacén. Ahora bien, cabe mencionar que las tomas fotográficas adjuntas tienen concordancia con el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado en dicho escrito manifestó que se encuentra en el área de Producción.
- 56. Sin embargo, esta Dirección procedió a determinar la ubicación de acuerdo a las geo referencias presentadas, donde se puede apreciar que este se encuentra cerca al área de pintado y botales, tal como se evidencia a continuación:





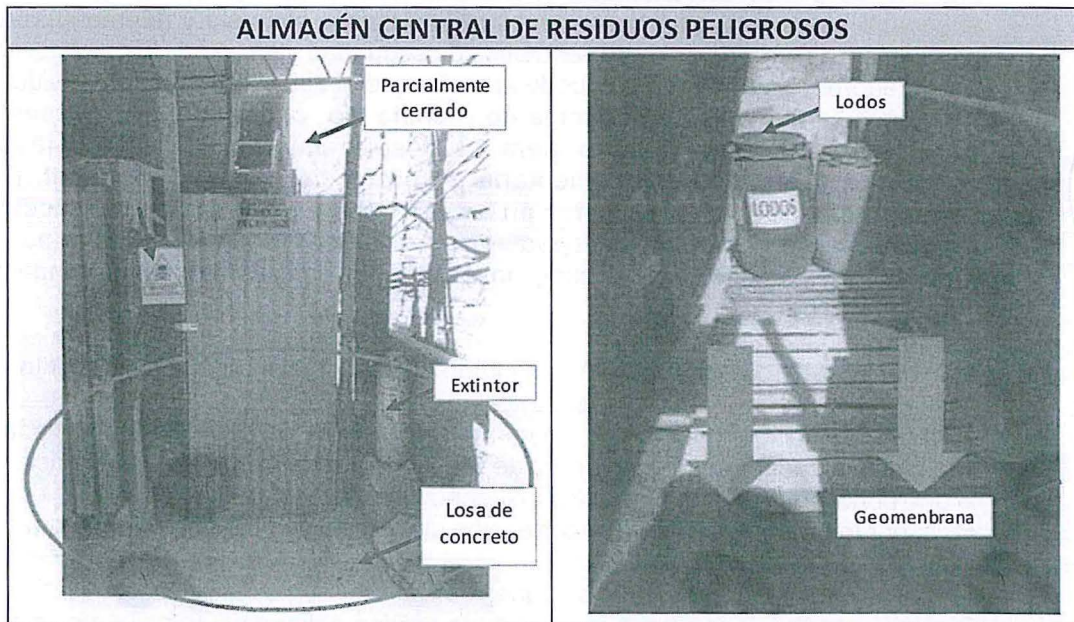
### Ubicación del Almacén Central de Residuos Peligrosos



Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. A continuación, se procede a realizar el análisis de las tomas fotográficas presentadas por el administrado, a fin de verificar el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS

### Almacén central de residuos peligrosos



Fuente: Escrito con registro N° 084176 de fecha 12 de octubre de 2018





Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No
1	El almacén debe estar cerrado y cercado		x
2	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;		x
3	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones		x
4	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
5	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;		x
6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
7	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
8	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	x	
9	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	N.A	N.A
10	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	x	

58. De las tomas fotográficas y de conformidad al cuadro 1 expuesto en el párrafo anterior, se puede acreditar que el almacén central de residuos peligrosos se encuentra sobre una área impermeabilizada (losa de concreto y geomembrana), parcialmente cerrada, presenta señalética de seguridad y en su interior se observa contenedores; sin embargo se puede apreciar que el almacén central de residuos peligrosos carece de (i) un sistema de drenaje y/o contención, (ii) presente pasillos o áreas de tránsito para el desplazamiento, (iii) dispositivos operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal, (iv) totalmente cerrado y (v) ubicarse en áreas distante a la zona de producción y lugares de posibles riesgos de incendio, fugas, explosiones e inundaciones, motivo por el cual, no es posible considerar que la conducta infractora ha sido corregida.

59. Adicionalmente, conforme a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, dicho almacén se encuentra dentro del área de producción, contraviniendo con lo establecido, es decir estar separada a una distancia adecuada de las áreas de producción, almacén, servicios u oficinas, lo que pondría en riesgo ante una contingencia (incendios, derrames, explosiones, etc.), por lo tanto, no acredita la corrección de la presente conducta infractora.

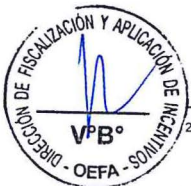
60. Sobre el particular, cabe precisar que, durante la Supervisión regular 2017, la Dirección de Supervisión observó residuos sólidos peligrosos, tales como, lodos, envases de insumos químicos, viruta y recortes de cuero, dispuesta sobre un terreno no pavimentado y a intemperie, dichos residuos presentan características, de corrosividad, inflamabilidad, reactividad y toxicidad, ello fue corroborado en las hojas de seguridad –MSDS, tal como, se muestra a continuación:





- (i) Ácido fórmico (CAS: 64-18-6)<sup>21</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA<sup>22</sup>, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 2 (inflama por debajo de los 93°C, pero su punto de inflamación es 50°C) y reactividad 0 (estable); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo) y clase 3 (líquido inflamable).
  - (ii) Hidróxido de Calcio (CAS:1305-62-0)<sup>23</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 2 (inestable en caso de cambio químico violento), y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo).
  - (iii) Ácido acético (CAS:64-19-7)<sup>24</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 2 (inflama por debajo de los 93°C, pero su punto de inflamación es 43°C) y reactividad 0 (estable); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo) y clase 3 (inflamable).
61. Por lo tanto, las condiciones descritas en el numeral 30 de la presente Resolución son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detallan:

- (iv) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, la finalidad es que dicha área se encuentre aislada del personal, dado que los residuos al estar almacenado por un periodo prolongado, eliminan gases, vapores, forman peróxidos inestables, las sustancias se polimerizan, el recipiente que lo contiene puede debilitarse, romperse o rajarse, la descomposición de los residuos produce gases que ante una manipulación puede estallar el recipiente.
- (v) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, es necesario que los residuos conteniendo sustancias líquidas inflamables no sean almacenados en lugares cerca de fuentes de ignición o calor, ni a sustancias tóxicas ya que su inflamación puede motivar el desprendimiento de vapores muy nocivos e incluso mortales, por ello no puede estar ubicado en el área proceso productivo, donde el uso constante de insumos químicos, equipos y/o motores trabajando.
- (vi) El sistema de drenaje y/o contención, tiene la finalidad de contener algún tipo de lixiviados, derrames o fuga de los residuos líquidos peligrosos, que se puede producir al manipular los residuos. Dicho sistema conduce cualquier tipo de derrame a través de las canaletas y luego ser depositadas en el sistema de contención.



<sup>21</sup> Hojas de seguridad – Ácido Fórmico  
<http://www.gtm.net/images/industrial/a/ACIDO%20FORMICO.pdf>

<sup>22</sup> Clasificación NFPA: (National Fire Protection Association), establece un sistema de identificación de riesgos para que en un eventual incendio o emergencia, las personas afectadas puedan reconocer los riesgos de los materiales y su nivel de peligrosidad respecto del fuego y diferentes factores.

<sup>23</sup> Hojas de seguridad – Hidróxido de Calcio  
[https://www.carlroth.com/downloads/sdb/es/3/SDB\\_3529\\_ES\\_ES.pdf](https://www.carlroth.com/downloads/sdb/es/3/SDB_3529_ES_ES.pdf)

<sup>24</sup> Hojas de seguridad – Ácido acético  
<http://www.gtm.net/images/industrial/a/ACIDO%20ACETICO.pdf>





- (vii) Cercado y techado, evita que los factores ambientales (temperatura, radiación solar, precipitación, viento, entre otros) entren en contacto y alteren la condición inicial de los residuos sólidos peligrosos; asimismo aísla del contacto directo con los trabajadores.
- (viii) Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia, tiene como finalidad que ante un evento no deseado (derrames, fugas, incendio u otros) por actividades de manipulación de los residuos, el personal pueda evacuar fácilmente del almacén, asimismo busca evitar riesgos de caídas y vuelcos de los recipientes.
- (ix) Señalización que indique la peligrosidad del residuo: Advierte al personal sobre las características de peligrosidad del residuo (Tóxico, corrosivo, inflamable, reactivo, patógeno, entre otros). Asimismo informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas<sup>25</sup>.
- (x) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo, la finalidad es asegurar la pronta extinción de un amago de incendio que pudiera generarse en el referido almacén y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación, por ello no sólo con un extintor, un sistema contra incendio también está conformado por alarma audibles y detector de humo; Asimismo debe presentar dispositivos de seguridad, equipos e indumentaria operativos de protección personal, esto está referido al Kit antiderrame, el cual está conformado por Equipos de Protección Personal (EPP), trapos absorbentes, arena, salchichas u otros que crea conveniente, toda vez que, en las actividades de manipulación pueden salpicar rápidamente a la vista, a la piel, produciendo irritaciones o quemaduras.



62. Tales condiciones le son exigibles al administrado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017, se observó residuos semisólidos y líquidos como los lodos del sistema de tratamiento de efluentes y envases de insumos químicos, que al ser manipulados puede ocasionarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje.



63. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que la administrada no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta industrial que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40 ° del Decreto Supremo 057-2004-PCM.

64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

<sup>25</sup>

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.







**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no dispone sus residuos sólidos peligrosos (lodos de las pozas de sedimentación, virutas de cuero curtido y envases en desuso de insumos químicos), a través de una empresa prestadora de servicios (EPS- RS) autorizado por la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 5

65. De acuerdo al numeral 0.15 del Acta de Supervisión, el representante del administrado manifestó que los lodos provenientes de las pozas de sedimentación, las virutas de cuero curtido y recortes de cuero son entregados a un tercero para su disposición; asimismo, manifiesta que no emplea una EPS-RS autorizada por DIGESA.
66. Cabe indicar, que durante el recorrido a la planta industrial se observaron los siguientes residuos sólidos peligrosos: "Lodos", sólidos de menor tamaño, provenientes de la retención de las pozas de sedimentación"; virutas de cuero curtido", y envases en desuso de los productos químicos como; ácido fórmico y ácido acético". Mencionados residuos peligrosos deben ser dispuestos mediante una EPS-RS acreditada por DIGESA.
67. Por otro lado, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 101-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta el DAP de la planta Cerro Colorado aprobado por la Resolución Directoral N° 063-2016-PRODUCE/DVMYPEI/ DIGGAM, del 01 de febrero de 2016 emitida por PRODUCE, la actividad de curtiembre genera residuos sólidos peligrosos; como recortes (virutas de cuero curtido) estimando la cantidad de 180 Kg al mes.
68. Sin perjuicio de lo anterior, esta Subdirección, ha realizado la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD), de la cual se advierte que a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado Manifiestos de Manejo de Residuos Peligroso, dicho documento permite acreditar la correcta disposición final de los residuos sólidos peligrosos, es decir han sido recogidos, trasladados y dispuestos por una EPS-RS autorizada por DIGESA.
69. De lo antes señalado, queda acreditado que el administrado genera residuos peligrosos (lodos, viruta de cuero curtido, envases de insumos químicos vacíos), que no son recogidos, trasladados y dispuestos a un relleno de seguridad por una EPS-RS, incumpliendo con lo establecido en el RLGRS.



b) Análisis de descargos

70. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que ha corregido la conducta infractora, por lo cual, esta Dirección procedió a la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, en el que se evidencia la presentación del escrito con registro N° 090572 de fecha 06 de noviembre de 2018. Este recoge los manifiestos de manejo de residuos peligrosos y certificado de disposición final, tal como se evidencia a continuación:





DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS	
Carta S/N, presentación de manifiestos y certificados	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2018 y certificado

Fuente: Escrito con registro N° 090572 de fecha 06 de noviembre de 2018

71. Al respecto, se puede evidenciar que la empresa que los residuos peligrosos (lodos) fueron dispuestos al relleno de seguridad de la empresa TOWER and TOWER, cuyo registro de autorización por DIGESA es N° 1102-130-17 y la autorización sanitaria del relleno es N° 8164-2017 DCA7/DIGESA<sup>26</sup>, con fecha 21

<sup>26</sup> Registro o Ampliación de servicios de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).





de octubre de 2018, por lo que la corrección de la conducta infractora es después del inicio del PAS, que inició el 4 de julio de 2018.

72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

III.6. **Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el RLGSR.**

a) Análisis del hecho imputado N° 6

73. De acuerdo a lo señalado en los numerales 83 y 84 del Informe de Supervisión, de la revisión de la documentación que obra en poder del OEFA, se verificó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 ni del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de 2017.

74. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, se solicitó al administrado la copia del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, sin embargo, el representante del administrado informó que no ha presentado ante la autoridad competente los documentos mencionados, hecho que quedó consignado mediante Acta de Supervisión.

**Respecto al Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2017**

75. Mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala que, no es necesario presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de forma anual<sup>27</sup>.

76. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**

77. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del

<sup>27</sup> <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS-REGISTROS.asp>

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
CUARTA: Plan de Manejo de Residuos Sólidos

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.





administrado. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
<b>Norma infringida</b>	<p>Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.</p>	<p><b>Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</b></p> <p>Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.</p> <p>El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

78. En el presente caso corresponde la aplicación retroactiva de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, al resultar más favorable para el administrado que lo recogido en el artículo 115° del RLGRS que establecía la obligación de presentar anualmente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

79. En ese sentido, a través de los numerales 73 a 78 del Informe Final, la SFAP recomendó el archivo del presente hecho imputado en aplicación de la retroactividad benigna contenida en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**).

80. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Segunda Disposición Transitoria del RLGIRS aún establece la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, extendiendo el plazo para ello, por lo cual, corresponde su análisis.

#### Respecto a la Declaración de Manejo de Residuos correspondiente al año 2016

81. En su escrito de descargos al Informe Final el administrado no realizó mención alguna al presente incumplimiento.

82. Sobre el particular, de la revisión de los actuados y el Sistema de Trámite Documentario se evidencia que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ante la Autoridad Competente, contraviniendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

83. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ante la Autoridad



Competente, contraviniendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- 84. Por lo cual, corresponde **declarar el archivo** de la presente conducta infractora vinculada a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y **corresponde declarar la responsabilidad del administrado** al no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**III.7. Hecho imputado N° 7:** El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado, superó el Valor Máximo Admisible (VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros; Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB05), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos (SST), Cromo Total y Sulfuros, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis del hecho imputado N° 7

- 85. De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 101-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM con fecha 01 de febrero de 2016 emitida por el Ministerio de la Producción, para aprobar el DAP de la planta Cerro Colorado, se estableció como obligación ambiental, de cumplir con los VMA aprobado para sus efluentes, de acuerdo al siguiente detalle:

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DB05, DQO.CrVI, Cr Total SST, Nitrógeno Amoniacal. Sulfuros	Trimestral	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA

- 86. Durante la Supervisión Regular 2017, se procedió a tomar la muestra al efluente industrial para el análisis respectivo en el punto identificado como EF-01; cuyos resultados se encuentran detallados en los Informes de Ensayo N° 102901L/17-MA, J-00271032 y J-00270824.

- 87. De la revisión del resultado obtenido para los parámetros siguientes: Aceites y Grasas. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB05), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos (SST), Cromo Total y Sulfuros superan los valores máximos admisibles (VMA) en el punto de monitoreo EF-01, en comparación con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueban los VMA para descargas al alcantarillado público, y por ende representa un incumplimiento de la obligación establecida en el DAP aprobado para la Planta Cerro Colorado.





Cuadro N° 2. Resultados del efluente industrial obtenidos en la supervisión

Punto o estación de muestreo		Ef-01 <sup>(1)</sup>	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA <sup>(2)</sup>	% de exceso VMA	<sup>(3)</sup> D.S. N° 003-2002-PRODUCE	% de exceso LMP
Fecha de muestreo		13/10/17				
Parámetro	Unidad	resultados				
pH	Unidad de pH	8.21	6-9	-	6-9	-
Temperatura	°C	21	35	-	35	-
Aceites y grasas	mg/l	159.7	100	59.7%	50	219.4
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/l	1316.1	500	163.22%	500	163.22%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	4388.1	1000	338.81	1500	192.54
Sólidos Totales Suspendedos (SST)	mg/l	2420	500	384%	500	384%
Cromo Hexavalente	mg/l	<0.01	0.5	-	0.4	-
Cromo total	mg/l	715.9	10	7059%	2	35695%
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	47.5	80	-	30	58.33%
Sulfuros	mg/l	210.8	5	4116%	3	6926.66%

- (1) Informes de ensayo N° 102901/17-MA, J-00271032 y J-00270824  
 (2) Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA), de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado Sanitario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 001 -2015-VIVIENDA  
 (3) Aprueban Límites Máximos Permisibles para efluentes de actividades de Cemento, papel y curtiembre, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

b) Análisis de los descargos:

88. En su escrito descargos al Informe Final de Instrucción<sup>28</sup>, el administrado manifiesta que, ha recurrido de manera voluntaria y aplicó algunas medidas correctivas, tales como:
- Limpieza de las rejillas y canaletas: Adjunta registros y cronograma de limpieza de las canaletas y pozas
  - Nuevos insumos químicos: Adjunta facturas de compra de los insumos y hojas técnicas del auxiliar de pelambre y enzima de pelambre
  - Nueva formulación utilizada en el proceso productivo: Se mejoró el proceso productivo, al disminuir la cantidad de sulfuro y cal en el proceso de pelambre toda vez que, se está utilizando auxiliares de pelambre y enzima de pelambre
  - Flujo grama del sistema de tratamiento.
89. No obstante, y de acuerdo a lo expuesto en los numerales 88 a 90 del Informe Final, se procedió a realizar la evaluación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2018, con la finalidad de acreditar que el administrado adoptó conductas para no exceder los VMA y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Monitoreo de Efluentes parámetros:** Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DB05, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros

<sup>28</sup> Escrito con registro N° 84176





90. De la revisión del informe de Ensayo N° MA 181503, el cual contiene los resultados de los parámetros: Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DB05, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de los efluentes industriales. Se puede evidenciar que las tomas de muestras fueron realizadas en la estación EF-1 (salida de la poza de sedimentación) el 23 al 30 de julio de 2018, cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo de estaciones de muestreo.
91. En ese sentido se presenta los resultados del monitoreo de efluentes de la estación EF-1 (salida de la poza de sedimentación) y evaluación de acuerdo a los Valores Máximos admisibles.

**Cuadro N° 3: Resultados de la estación EF-1**

Punto o estación de muestreo		Ef-01 <sup>(1)</sup>	D.S. N° 021-2009 VIVIENDA <sup>(2)</sup>	% de exceso VMA	D.S. N° 003-2002-PRODUCE	% de exceso LMP
Fecha de muestreo						
Parámetro	Unidad	resultados				
pH	Unidad de pH	8.41	6-9	-	6-9	-
Temperatura	°C	10.50	35	-	35	-
Aceites y grasas	mg/l	22.3	100	-	50	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/l	440.0	500	-	500	-
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	918.9	1000	-	1500	-
Sólidos Totales Suspendidos (SST)	mg/l	101	500	-	500	-
Cromo Hexavalente	mg/l	<0.005	0.5	-	0.4	-
Cromo total	mg/l	6.29	10	-	2	214.5%
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	171	80	113.75%	30	470%
Sulfuros	mg/l	38.45	5	669%	3	1181.66

- (1) Informes de ensayo N° 1029011/17-MA, J-00271032 y J-00270824
- (2) Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA), de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado Sanitario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 001 -2015-VIVIENDA
- (3) Aprueban Límites Máximos Permisibles para efluentes de actividades de Cemento, papel y curtiembre, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

92. De acuerdo a lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado corrigió la conducta infractora para los parámetros: aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos (SST) y Cromo Total; no obstante, los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Sulfuro excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

93. En este punto, es oportuno señalar que mediante la Resolución N° 332-2017/TFA-SME<sup>29</sup> del 17 de octubre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada por acciones posteriores. Ello de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-

29

Disponible en:

<http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

94. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de VMA establecido para los parámetros respecto a los parámetros; Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB05), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos (SST), Cromo Total y Sulfuros, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, **no es subsanable**.
95. Por lo tanto ante lo expuesto el administrado no ha corregido la conducta infractora toda vez que, aún excede los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Sulfuro, con los valores 113.75% y 669% respectivamente.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.



30

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

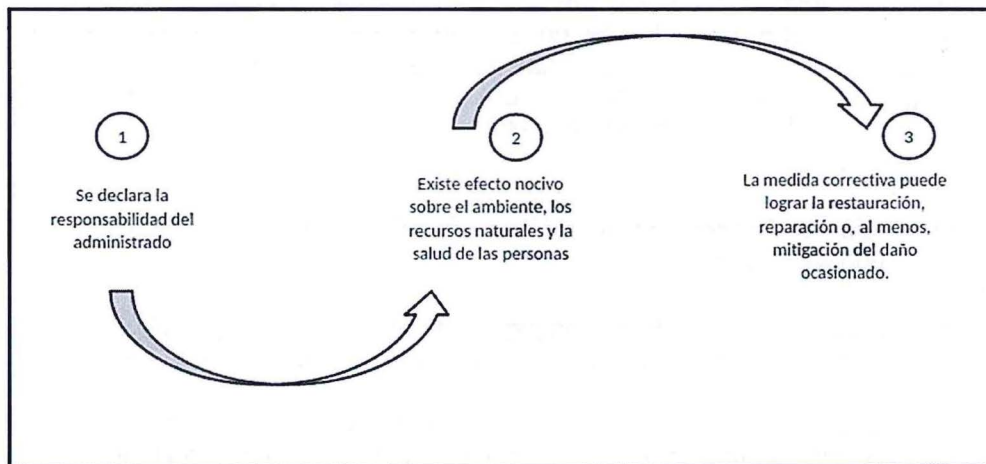






99. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

103. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

105. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no implementación de mallas en el canal de concreto, para filtrar carga orgánica proveniente de los efluentes industriales y de los servicios higiénicos, a fin de reducir los Sólidos Totales Suspendidos, DBO5 y DQO, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.
106. Conforme al análisis desarrollado en los numerales 20 a 23 de la presente Resolución, se verificó que el administrado ha corregido la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, después del inicio del PAS, mediante la implementación las rejillas en las canaletas de concreto de forma horizontal y vertical, mecanismo que permite reducir la presencia de materia orgánica y sólidos en los efluentes.
107. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

##### Hecho imputado N° 2

108. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no presentación del primer y segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.
109. Conforme al análisis desarrollado en los numerales 29 a 31 de la presente Resolución, se verificó que el administrado ha corregido la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, después del inicio del PAS, mediante la presentación del primer y segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental.
110. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

##### Hecho imputado N° 3

111. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, así como el tercer y

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

112. Conforme al análisis desarrollado en los numerales 43 y 47 de la presente Resolución, se verificó que el administrado ha corregido la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, después del inicio del PAS, mediante la realización de los monitoreos ambientales de fecha 23 a 30 de julio de 2018, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental.
113. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

#### Hecho imputado N° 4

114. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
115. Sobre el particular, en la supervisión regular 2017, se observó que la Planta Cerro Colorado genera residuos peligrosos tales como: (i) envases insumos químicos, (ii) lodos del sistema de tratamiento de efluentes y (iii) viruta y recortes de cuero con cromo, por el cual se requiere que dichos residuos sean almacenados en áreas que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS.



116. Asimismo, el administrado se encuentra obligado a mantener un almacén central de residuos peligrosos y, de ser afirmativo, no contar con uno, constituye un incumplimiento a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

117. En este caso, los residuos sólidos peligrosos como los envases en desuso de insumos químicos (Ácido fórmico, Hidróxido de Calcio, CromodermoL, Dermapel FSU, sintaderm, ácido acético y Acickrom), lodos, viruta y recortes de cuero, **podrían ocasionar un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas**, toda vez que estos residuos tienen dentro sus componentes agentes contaminantes (tóxicos, corrosivos, inflamables y reactivos) y en el caso de ser inhalados causa irritación de nariz, garganta, tos, flujo nasal, lagrimeo y a una exposición prolongada puede causar edema pulmonar, shock y muerte por fallo respiratorio, y al tener contacto con la piel causa dolor, enrojecimiento y quemaduras.



118. Cabe mencionar que, de la revisión del panel fotográfico presentado, se apreció que el administrado implementó un área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, el área no reúne las condiciones establecidas en el diseño de almacenamiento de residuos peligrosos como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados, (ii) señalización que indique la peligrosidad del residuo, (iii) pasillos y áreas de tránsito, (iv) dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección personal, además de ello de acuerdo a lo manifestado en sus escritos descargos, dicho almacén se ubica dentro del área de producción, contraviniendo con lo establecido, es decir estar separada a una distancia adecuada de las áreas de producción, almacén, servicios u oficinas, lo que pondría en riesgo ante una contingencia (incendios, derrames, explosiones, etc.); **por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.**





- 119. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 120. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 121. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el RLGRS en relación al acondicionamiento y la segregación de los residuos sólidos, en un plazo determinado.
- 122. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 123. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir: (i) área Cerrada (aislada) y techada (ii) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (iii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje, según corresponda, (iv) contar con pasillos o áreas de tránsito, (v) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vii) Sistema de higienización, entre otras, dispuestos en la normativa antes mencionada.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos. Asimismo deberá adjuntar un mapa de ubicando el almacén central de residuos peligrosos, el cual también deberá detallar la distribución de las áreas que conforman la planta industrial.





		El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.
--	--	---

- 124. La presente medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta Cerro Colorado; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) área cerrada (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados, según corresponda, (iii) contar con pasillos o áreas de tránsito, (iv) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (v) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vi) Sistema de higienización, entre otros dispuestos en la normativa antes mencionada.
- 125. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>37</sup> (45 días hábiles).
- 126. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
- 127. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Fundación Ventanilla presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



**Hecho imputado N° 5**

- 128. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a que el administrado no dispone sus residuos sólidos peligrosos (lodos de las pozas de sedimentación, virutas de cuero curtido y envases en desuso de

<sup>37</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.  
 Cronograma de acciones  
 (...)

COMPONENTES	CATEGORÍA
<b>Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal</b>	
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
<b>Medidas de Mitigación Ambiental</b>	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.  
 Consultado el 02.06.2018 y disponible en [cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02)





insumos químicos), a través de una empresa prestadora de servicios (EPS- RS) autorizado por la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

129. Conforme al análisis desarrollado en el numeral 71 de la presente Resolución, se verificó que el administrado ha corregido la conducta infractora indicada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, después del inicio del PAS, mediante la acreditación de correcta disposición de sus residuos sólidos peligrosos (lodos de las pozas de sedimentación, virutas de cuero curtido y envases en desuso de insumos químicos), a través de una empresa prestadora de servicios (EPS- RS) autorizado por la autoridad competente, cumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
130. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

#### **Hecho imputado N° 6**

131. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
132. De la información obrante en el Expediente se advierte que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
133. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, toda vez que no impidió que se desarrollen acciones de supervisión.



134. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
135. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

#### **Hecho imputado N° 7**

136. El presente hecho imputado está referido a que el efluente industrial generado superó el Valor Máximo Admisible (VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros; Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB05), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos (SST), Cromo Total y Sulfuros, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
137. En revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer





semestre 2018, se advierte que sólo corrigió la conducta infractora para el parámetro aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos (SST) y Cromo total, toda vez que, en los informes de ensayo no se evidencia exceso en comparación con los VMA. Sin embargo, los parámetros evaluados: Sulfuros y Nitrógeno Amoniaco, excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

138. Es importante señalar, que respecto a la descarga del efluente Industrial al sistema de alcantarillado en concentraciones que superan los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2008-VIVIENDA, pueden contribuir a una posible colmatación de las tuberías y por ende al desborde de aguas residuales, esto originaría la exposición de materia orgánica al ambiente, iniciando un proceso de descomposición y produciendo olores desagradables por la generación de sulfuros de hidrógeno, provocando la presencia de vectores biológicos.
139. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



140. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
141. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.



142. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>38</sup>.

<sup>38</sup>

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.







143. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
144. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado, superó el Valor Máximo Admisible (VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros; Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB05), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos (SST), Cromo Total y Sulfuros, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la implementación las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, de tal manera que los parámetros: Sulfuro y Nitrógeno Amoniacal no exceda los VMA, y cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir las medidas correctivas que dicte la Resolución directoral correspondiente, remitir a la Dirección un informe técnico que contenga:  i) Un informe indicando las acciones necesarias para el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes, además de ello deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción, la memoria descriptiva de la planta de tratamiento, y un balance de masa de los procesos industriales y agua residual.
	Acreditar la no superación de los VMA con respecto a los parámetros: Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros a través de los monitoreos de efluentes industriales.	Adicionalmente, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente que culmine las acciones necesarias para mejorar su sistema de tratamiento de efluentes.	ii) Los reportes de monitoreo del efluente industrial, de los parámetros Sulfuros y Nitrógeno Amoniacal realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL.  El informe deberá ser firmado por el representante legal.

145. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad controlar el exceso de los

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.  
 c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.  
 d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.  
 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2008-VIVIENDA, para efluentes generados en la actividad de curtiembre, para los parámetros: Sulfuros y Nitrógeno Amoniaco, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de prevenir los efectos negativos que podrían causar al ambiente.

146. Ahora bien, la presente medida correctiva comprende, el primer término, realizar acciones para el mejoramiento de su sistema de tratamiento de efluentes, el administrado deberá evaluar, gestionar y analizar las mejoras tecnológicas, operativas o administrativas en su proceso productivo y en su sistema de tratamiento de efluentes.
147. No obstante se advierte que, cualquier ampliación y/o modificación en su proceso productivo, o mejoramiento tecnológico del sistema de tratamiento de efluentes, que no esté contemplado en su instrumento de gestión ambiental, deberá contar previamente con la certificación ante la autoridad competente, en cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.
148. Posteriormente, cuando el administrado realice las acciones necesarias para el mejoramiento del tratamiento de efluentes, este deberá realizar un monitoreo ambiental de los efluentes en el punto de descarga EF-1 (salida de la poza de sedimentación), el cual deberá adjuntar el informe de ensayo, cadena custodia, certificado de calibración de equipos, certificado de acreditación con respecto a los métodos de ensayo y al laboratorio acreditado ante INACAL.
149. Cabe mencionar que si persiste el exceso de los VMA de los efluentes industriales en el punto de vertimiento EF-1 (salida de la poza de sedimentación), el administrado deberá cesar todo vertimiento de efluentes.
150. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>39</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para realizar acciones necesarias para el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes.
151. Con respecto a los monitoreos de efluentes industriales, se consideró para el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de veinte (20) días hábiles.
152. Al culminar los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que

<sup>39</sup>

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Consultado el 13.07.2018 y disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>





acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

153. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 947-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>40</sup>.

### A. Graduación de la multa

154. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

155. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>42</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

41



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Procedimiento Sancionador

#### Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

42

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





156. La fórmula es la siguiente<sup>43</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

B. Determinación de la sanción

157. **Cuarto hecho imputado en la Resolución Subdirectoral:** El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

158. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no contaría con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

159. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) ingeniero supervisor por un aproximado de diez (10) horas de trabajo, un (01) ingeniero especialista y tres (03) obreros por cinco (05) días de trabajo cada uno; así como también se ha considerado el costo de los materiales para la construcción de dicha área o almacén y los implementos necesarios que garanticen el cumplimiento del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>44</sup>.

160. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>45</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

161. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO



<sup>43</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>44</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>45</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos <sup>(a)</sup>	S/. 9 537.09
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 10 581.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.55 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).  
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

162. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.55 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

163. Se considera una probabilidad de detección media<sup>46</sup> (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 13 de octubre del 2017.



## i) Factores de gradualidad (F)

164. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

165. Respecto al primero, se considera que, no contar con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos podría afectar potencialmente a la salud humana del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.



166. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>47</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





167. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>48</sup>.

168. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### iv) Valor de la multa propuesta

169. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 8.36 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

**RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>8.36 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

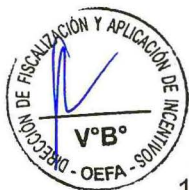
170. **Quinto hecho imputado:** El administrado no dispone sus residuos sólidos peligrosos (lodos de las pozas de sedimentación, virutas de cuero curtido y envases en desuso de insumos químicos), a través de una empresa prestadora de servicios (EPS- RS) autorizado por la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

171. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado dispone sus residuos sólidos peligrosos a través de una empresa prestadora de servicios (EPS- RS) autorizado por la autoridad competente.

172. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer los residuos sólidos peligrosos con una EPS-RS autorizada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de trasladar los residuos sólidos peligrosos (lodos de las pozas de

<sup>48</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





sedimentación, virutas de cuero curtido y envases en desuso de insumos químicos) con una empresa autorizada; así como el costo de disposición en un relleno de seguridad<sup>49</sup>.

173. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>50</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

174. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no disponer sus residuos sólidos peligrosos (lodos de las pozas de sedimentación, virutas de cuero curtido y envases en desuso de insumos químicos), a través de una empresa prestadora de servicios (EPS- RS) autorizado por la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos <sup>(a)</sup>	S/. 6,011.72
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Costo evitado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 6,670.26
Beneficio ilícito <sup>(e)</sup>	S/. 658.58
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.16 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (13 octubre 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (21 octubre 2018).

(d) Costo ajustado con el Cok a la fecha de corrección

(e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa (octubre 2018). Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



175. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.16 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

176. Se considera una probabilidad de detección media<sup>51</sup> (0.5), para los casos en los

<sup>49</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>50</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>51</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 13 de octubre del 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

177. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) factor de corrección f5:
178. Respecto al primero, se considera que, dispone sus residuos sólidos peligrosos a través de una empresa prestadora de servicios (EPS - RS) autorizado por la autoridad competente, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.
179. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
180. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
181. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4.
182. Se considera que, disponer sus residuos sólidos peligrosos a través de una empresa prestadora de servicios (EPS - RS) autorizado por la autoridad competente, podría afectar potencialmente a la salud humana del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.
183. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>52</sup> de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
184. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
185. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.86

<sup>52</sup>

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





(186%)<sup>53</sup>.

186. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>86%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>186%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa propuesta**

187. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.60 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

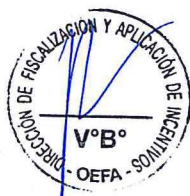


**Cuadro N° 6**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.16 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	186%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.60 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

188. **Séptimo hecho imputado en la Resolución Subdirectoral:** El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado, superó el Valor Máximo Admisible (VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros; Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB05), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos (SST), Cromo Total y Sulfuros, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.



**iv) Beneficio Ilícito (B)**

189. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado ha superado los VMA de su efluente industrial, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

190. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para detectar los problemas existentes en su sistema de tratamiento, de tal manera que sus efluentes no excedan los VMA. En tal sentido, para el



<sup>53</sup>

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



cálculo del costo evitado se ha considerado, abajo un esquema de consultoría, realizar: (i) un informe breve, que determine la causa de los excesos en los parámetros identificados, (ii) mantenimiento del sistema de efluentes para evitar impactos negativos en el medio ambiente y (iii) monitoreo posterior para verificar las mejoras en el tratamiento de efluentes<sup>54</sup>.

191. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>55</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

192. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por superar los VMA de los efluentes industriales <sup>(a)</sup>	S/. 9 466.16
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 10 503.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.53 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

193. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.53 UIT.

#### v) Probabilidad de detección (p)

194. Se considera una probabilidad de detección media<sup>56</sup> (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 13 de octubre del 2017.

<sup>54</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>55</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>56</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**vi) Factores de gradualidad (F)**

195. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
196. Respecto al primero, se considera que, superar los VMA de su efluente industrial, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.
197. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
198. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
199. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4.
200. Se considera que, superar los VMA de su efluente industrial proveniente de sus actividades productivas, podría afectar potencialmente a la salud humana del entorno de la planta Cerro Colorado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.
201. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2<sup>57</sup>.
202. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.06 (206%)<sup>58</sup>.
203. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.



**Cuadro N° 8**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

<sup>57</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>58</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	106%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	206%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**vii) Valor de la multa propuesta**

204. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 10.42 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.53 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	206%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>10.42 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**v) Análisis de no confiscatoriedad**

205. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>59</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

206. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Dionicio Huarca Laule**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, el numeral 6 en el extremo de no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el RLGSR, y 7 de la Resolución

<sup>59</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS****Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Subdirectoral N° 0534-2018-OEFA/DFAI/SFAP y; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la infracción 6 de la Resolución Subdirectora N° 0534-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo de no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Dionicio Huarca Laule**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Declarar que por las infracciones N° 1, 2, 3, 5 y 6, de la Resolución Subdirectoral, no corresponde el dictado de Medidas Correctivas, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Sancionar a **Dionicio Huarca Laule**, con una multa ascendente a 19.38 UIT (diecinueve con 38/100), según el siguiente detalle: la comisión del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral con una multa de 8.36 UIT; por la comisión del hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral con una multa de 0.60 UIT y por la comisión del hecho imputado N° 6 con multa de 10.42 UIT.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Dionicio Huarca Laule** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>60</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **Dionicio Huarca Laule**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Apercibir a **Dionicio Huarca Laule**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,

<sup>60</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago** El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 10°.-** Informar a **Dionicio Huarca Laule**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 11°.-** Informar a **Dionicio Huarca Laule**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.-** Informar a **Dionicio Huarca Laule**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>61</sup>.


**Artículo 13°.-** Notificar a **Dionicio Huarca Laule**, el Informe Técnico N° 947-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 14°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Dionicio Huarca Laule**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y Comuníquese,



RMB/JRF

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>61</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".